

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 481
Proveniente del Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.
(Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: José Rafael Mendoza Bautista, ciudadano que se identifica con la C.C. # 80.426.053.
- Agente oficioso: Sebastián Felipe Mendoza Rodríguez, ciudadano que se identifica con la C.C. # 1.020.802.361.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Dentix Colombia S.A.S.

b) Vinculadas:

- Ministerio de Salud y de la Protección Social.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata de los derechos a la vida y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- José Rafael Mendoza Bautista fue diagnosticado por Dentix Colombia S.A.S., con las patologías de ausencia masiva dental, dientes impactados, caries activas, pérdida de dimensión vertical gingivitis por placa con movilidad grado II.
- Aceptó el tratamiento por valor de \$6.465.900, formalizó el contrato con la firma del pagare, autorización de recaudo y se financió a veinticuatro cuotas.
- Realizó el pago de las cuotas para un total de \$5.668.826.
- Aun cuan acudió a las citas no se obtuvo mejoría, ya que después de dos años persisten los problemas bucales los cual perjudica la salud dado el impedimento de alimentarse.
- Concurrió a otro consultorio odontológico, donde se realizó el mismo diagnóstico por valor de \$740.000.
- Después de dos años sigue con el mismo padecimiento, lo que demuestra la negligencia profesional y mala fe por parte de Dentix Colombia S.A.S..
- La accionada no indicó cuando terminaría el tratamiento.
- No obtuvo respuesta del derecho de petición.

b) *Petición:* se ordene a Dentix Colombia S.A.S.:

- Devolver \$5.668.826 e indemnización por daños y perjuicios por la no atención adecuada y dilación en el tratamiento por valor de \$740.000.
- Dar respuesta al derecho de petición.

5- Informes:

a) Superintendencia Nacional de Salud.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la vulneración de derechos alegados como conculcados no devienen de una acción u omisión de la entidad.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Secretaría Distrital de Salud.

- No tiene conocimiento de los hechos de la acción de tutela, razón por la que se opone a esta, al no demostrarse transgresión alguna de la entidad.
- No tiene competencia para resolver lo endilgado por la accionante, ya que no presta servicios de salud, ni garantiza de los resultados de la misma.
- Es improcedente la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales, dado que la entidad no ha realizado actos de acción u omisión que conlleve a la vulneración de derechos fundamentales.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Dentix Colombia S.A.S.

- No conculcó ningún derecho, por el contrario contestó la petición del accionante y envió la respuesta a la dirección electrónica.
- Se presenta hecho superado por carencia de objeto de la acción, y por tanto la acción de tutela es improcedente.
- La acción de tutela no es el mecanismo para solicitar pretensiones de carácter económico.

d) Ministerio de Salud y Protección Social.

- La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no viola o amenaza los derechos del accionante al no ser responsable directo de la prestación de servicios de salud.
- Tampoco es empleador del accionante ni superior de Dentix Colombia.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió parcialmente el amparo en tanto:

- La respuesta de la accionada presenta irregularidades dado que no hubo pronunciamiento de la totalidad de las peticiones.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No hubo pronunciamiento de:
 - ✓ Cierre del contrato de servicios.
 - ✓ Expedir los paz y salvos respectivos.

- Respecto de las demás pretensiones hubo pronunciamiento.
- Fue efectiva la notificación por correo electrónico.
- No encontró afinidad sobre la pretensión económica, siendo improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

b) Orden:

- Ordenó a Dentix Colombia S.A.S. que procediera a dar respuesta integral, clara, de fondo, congruente y efectivamente notificada al derecho de petición del primero de julio de dos mil veinte.
- Negó el pago de obligaciones dinerarias, por carecer de requisitos de subsidiariedad.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) La parte accionante.

- Solo se hizo alusión al derecho de petición y no hubo pronunciamiento de la violación del artículo 11 de la Carta Magna.
- El señor José Rafael Mendoza Bautista no puede alimentarse en debida forma y por tanto su vida está en peligro.
- También sufrió deterioro en su vida digna al no obtener una respuesta satisfactoria de la entidad tutelada, y pese haber transcurrido dos años desde que contrató a Dentix Colombia S.A.S. sigue en la misma condición.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Respecto al derecho a la vida la Corte Constitucional en providencias como la T-444 de 1999, ha indicado:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

b.- Caso concreto:

Revisada la impugnación formulada por el señor Sebastián Felipe Mendoza Rodríguez, se concreta a que no hubo pronunciamiento respecto del derecho a la vida digna del señor José Rafael Mendoza Bautista, solicitando que se cumpla con un excelente trabajo o devuelva el dinero pagado.

A efectos de resolver la inconformidad planteada se debe primero tener en cuenta que respecto de la agencia oficiosa la Corte Constitucional en providencias como la T-681 de 2004, ha exigido para el efecto los siguientes requisitos:

- La manifestación expresa por parte del agente en el sentido de estar actuando a nombre del agenciado.
- La aportación de prueba, sumaria siquiera, de que el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción.

De otra parte el órgano de cierre constitucional manifestó:

- Los requisitos no son un capricho ni desvirtúan la primacía del derecho sustancial frente a simples formalidades.
- Se presenta cosa juzgada respecto de la parte que actúa careciendo de legitimación por activa y no el titular del derecho fundamental.
- Respecto de las personas que no saben leer ni escribir, pueden acudir mediante la impresión de la huella dactilar y la firma a ruego, pero debe cumplir con los señalados requisitos.
- También pueden acudir al defensor del pueblo o a los personeros municipales.
- No basta la afirmación de quien actúa como agente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior se tiene que en el presente trámite no se cumple con el requisito de que obre prueba alguna, de carácter sumario siquiera, que acredite la causal de incapacidad invocada por el señor José Rafael Mendoza Bautista de analfabetismo, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional fue precisa en señalar que no bastaba la afirmación del agente, como ocurre en el presente asunto que el señor Sebastián Felipe Mendoza Rodríguez afirmó dicho aspecto bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia se torna en improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, en lo referente al derecho implorado a la vida digna del señor José Rafael Mendoza Bautista, teniendo en cuenta que acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional, éste puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales en relación con los mismos hechos a través de apoderado o de agente oficios y con los requisitos legales.

“Partiendo de la señalada interpretación, esta Corporación ha fijado dos requisitos procedimentales mínimos que, pese al carácter informal de la tutela, deben observarse para la configuración de la legitimación activa de la acción cuando el fallador se encuentra ante un evento de agencia oficiosa. En este sentido, la Corte se ha inclinado por señalar dos fundamentos para la procedencia: i) la manifestación expresa por parte del agente en el sentido de estar actuando a nombre del agenciado; y ii) la aportación de prueba, sumaria siquiera, de que el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción.”^[2]

El ejercicio valorativo que implica definir si el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción, desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad^[3] y ha de tener en cuenta también factores diferentes como, por ejemplo, el estado de salud del interesado. Se sigue ello de la expresión misma contenida en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que indica: “...cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa...”; generando de ésta manera una amplia órbita de hipótesis que se adecúan a lo preceptuado por la norma. Así pues, aunque quien crea lesionados sus derechos fundamentales sea mayor de edad y tenga pleno uso de sus facultades mentales, si se encuentra en un estado de postración tal que le impide movilizarse o por motivos de fuerza mayor (peligro de muerte, por ejemplo) no puede abandonar el lugar de su domicilio, se entenderá incapacitado para interponer por sí mismo la acción de amparo constitucional y un agente oficioso podrá hacerlo en su nombre.

De manera general, los requisitos procesales para la procedencia de la agencia oficiosa, ha explicado la Corte, no constituyen un mero capricho, ni desvirtúan la primacía del derecho sustancial frente a las simples formalidades. Anota esta Sala que, tal y como lo ha precisado la Corporación en varias oportunidades, estos requerimientos mínimos formales que debe observar quien incoa la acción de tutela, son garantías consustanciales a la definición misma del Estado de Derecho, en el cual los procedimientos judiciales se erigen como mecanismos necesarios para la efectiva protección de los derechos de las personas. De esta manera, pues, debe comprenderse que la exigencia de unos requisitos mínimos en materia de agencia oficiosa se cimienta directamente en el pleno reconocimiento de la autonomía de la voluntad.^[4]

Frente a los efectos de una sentencia dictada como conclusión de una acción de tutela en la que se alega la existencia de una agencia oficiosa, pero ésta no cumple con los requerimientos mínimos para su procedencia, esta Sala debe precisar que aquellos no se extienden a la persona que presuntamente se encontraba siendo agenciada. Lo anterior implica que la cosa juzgada derivada de la solicitud de la tutela y de su conocimiento por parte de una autoridad judicial competente, es inter partes y que es la parte que actuaba



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

careciendo de legitimación por activa la que se encontrará afectada por ella y no el titular del derecho fundamental cuya protección se solicitaba.

2.2 En relación con las personas que no saben leer ni escribir, la Corte ha resaltado que el mismo carácter informal de la acción y su regulación, que propende por la celeridad y la eficacia, permite a los ágrafos acudir de manera pronta ante la autoridad judicial para obtener el amparo constitucional de sus derechos. La persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar^[10], pues este hecho no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar y la firma a ruego son mecanismos idóneos para pedir la protección.

De igual manera, en pronunciamientos recientes, la Corporación ha indicado que la agencia oficiosa también puede ser el mecanismo para que el que no sabe escribir o firmar incoe la acción de tutela.^[11] Requisito para ello es que la agencia oficiosa cumpla con los requerimientos procesales mínimos arriba señalados, es decir, que en el expediente debe quedar clara constancia de ésta forma de actuación y debe existir prueba, sumaria siquiera, de la causal de incapacidad. Además también puede acudir al defensor del pueblo o a los personeros municipales, quienes, autorizados por el último inciso del artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991^[12] y con fundamento en la naturaleza de sus funciones, podrán interponer la acción de tutela por ella.

(...)

3.2 La Sala debe establecer, frente a la agencia oficiosa en el caso concreto, si: i) existe la manifestación expresa, por parte del agente, de estar actuando a nombre de la agenciada; y ii) hay aportación de prueba, sumaria siquiera, de que la agenciada es analfabeta.

En relación con el primer requisito, la Sala observa que en varias oportunidades el señor Arroyave Prada indica que actúa dentro del trámite de la presente acción como agente oficioso de la señora Castañeda de Carmona. Así en los Folios 1°, 44 y 54 del expediente. Visto lo anterior, la Sala encuentra que sí se cumple con el requisito de la existencia de manifestación expresa por parte del presunto agente de estar actuando a nombre de la señora Castañeda de Carmona.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito enunciado, la Sala no halla que exista prueba de la condición de analfabetismo de la señora Castañeda de Carmona que tornaría procedente la agencia oficiosa en el caso concreto. Más allá de la mera afirmación por parte del presunto agente, no consta en el expediente prueba alguna, de carácter sumario siquiera, que acredite la causal de incapacidad invocada por el señor Arroyave.

3.3 Visto lo anterior, la Sala confirmará el fallo proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia, dentro del trámite de la acción de tutela iniciada por Luis Alfonso Arroyave Prada como agente oficioso de Martha Cecilia Castañeda de Carmona en contra del Hospital La María de Medellín, con citación oficiosa de la ARS Comfamiliar. Además la Sala, en aras de lograr claridad en relación con los efectos del presente fallo, reitera la aclaración hecha por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en el sentido de que la Señora Martha Cecilia Castañeda puede por sí misma o a través de apoderado o de agente oficioso y con los requisitos legales, solicitar la protección de sus derechos fundamentales en relación con los mismos hechos.” (T-681 de 2004).

No obstante lo anterior, si en gracia estuviera realizar pronunciamiento respecto del derecho a la vida digna del señor José Rafael Mendoza Bautista, se debe tener en cuenta que:

- Se encuentra vinculado en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado en Capital Salud EPS.
- De acuerdo a lo indicado por la citada EPS, el actor tiene como IPS primaria el Hospital de Usaquén, donde puede solicitar los servicios odontológicos que requiera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Así mismo informó Capital Salud EPS, que para que le sean prestados los servicios debe ser valorado por el odontólogo de la entidad para proceder a dictaminar cual es el diagnóstico y el procedimiento que requiere, para el efecto debe solicitar una cita.
- La EPS informó que no puede autorizar el servicio teniendo en cuenta que el accionante no acudió con el médico tratante.

En consecuencia no se advierte la vulneración alegada dado que el señor José Rafael Mendoza Bautista, bien puede acudir a la citada IPS a efectos de que se realicen las valoraciones del caso, y de esta manera se garanticen sus derechos.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-563 de 2013, ha indicado que en casos como el de servicios odontológicos no POS, se deben cumplir con requisitos tales como:

“i) que el tratamiento o procedimiento sea prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, ii) que no exista medicamento, procedimiento o tratamiento análogo incluido en el POS, que pueda suplir el requerido, iii) que el paciente no tenga capacidad económica para sufragar los costos del tratamiento, medicamento o procedimiento prescrito, iv) la ausencia de dichos medicamentos pone en riesgo la vida digna e integridad del paciente.”

En conclusión, se tiene que, respecto del señor José Rafael Mendoza Bautista no se observa amenaza o vulneración a la vida del afectado porque, bien puede acudir a la IPS a efectos de que se realicen los tratamientos odontológicos a que haya lugar, y la presente acción de tutela se torna en pretensiones de solo orden económico, como lo es la devolución de \$5.668.826 y pago de daños y perjuicios, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la A-154 de 2020, ha indicado que no procede, al señalar:

“Lo anterior, en la medida en que el amparo constitucional tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales y no satisfacer pretensiones de índole exclusivamente económica, y en la medida en que ordenar pagos de obligaciones dinerarias por vía de tutela trastoca y perturba gravemente los procesos orientados a garantizar la satisfacción de las deudas pendientes de entes económicos que se encuentran en circunstancias deficitarias: “La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, y por esta razón no procede para exigir el pago de una deuda contractual. Sólo excepcionalmente puede invocarse en el marco de una relación contractual, cuando del cumplimiento del contrato depende la satisfacción de un derecho fundamental y, además, se utilice la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) cuando se trata de acciones dirigidas contra entidades en procesos de reestructuración de pasivos o intervenidas por el Gobierno, esta Corporación ha sido enfática en señalar la improcedencia general de la tutela, por tratarse de un procedimiento originado en circunstancias deficitarias de la entidad y que tienen como finalidad suspender las garantías de los acreedores (por ejemplo, suspender el derecho a instar un proceso



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivo o a continuar el que estuviere en curso), en orden a alcanzar en el largo plazo la satisfacción de las deudas pendientes. Si la suspensión de las garantías de los acreedores es la vía que tomó el legislador para garantizar la satisfacción de las prestaciones adeudadas, admitir la procedencia de la tutela en la generalidad de los casos, sería justamente ir en contravía de los propósitos de la ley, y afectar el derecho a la igualdad de otros acreedores sometidas a las reglas del proceso de reestructuración”¹⁵⁴. Sobre esta base, en las sentencias T-897 de 2007¹⁵⁵, T-071 de 2008¹⁵⁶, T-202 de 2010¹⁵⁷, T-1023 de 2002¹⁵⁸, T-930 de 2002¹⁵⁹, T-734 de 2014¹⁶⁰, T-705 de 2012¹⁶¹, T-870 de 2006¹⁶², T-061 de 2013¹⁶³, T-760 de 2006¹⁶⁴ y T-224 de 2003¹⁶⁵, entre muchas otras, se negaron los amparos constitucionales orientados a obtener los pagos de entidades sujetas a procesos de reestructuración.”

En los anteriores términos se confirmará la decisión del Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC